

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO-PERTENENCIA-

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-002-2008-00032-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0251-01

DEMANDANTES: HUGO FERNEY GARRIDO (q.e.p.d.) hoy SUCESORES PROCESALES HUGO FERNEY GARRIDO ACEVEDO, DIANA KATHERINE GARRIDO ACEVEDO y MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ.

DEMANDADOS: ABELARDO MARQUEZ MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En razón a la cantidad de acciones constitucionales de segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento del suscrito de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO SUCESIÓN. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-004-2012-0466-02.
Radicado 2ª Inst. 2018-0313-02.
DEMANDANTE: HUGO ANDRÉS, MARÍA CONSTANZA y LILI JOHANA CABRALES CASTRO.
CAUSANTE: HUGO ELIAS CABRALES PACHECO.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 326 del Código General del Proceso, procede el Tribunal a constatar si se dan o no las exigencias legales para proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de HUGO ANDRES, MARIA CONSTANZA Y LILIA JOHANA CABRALES CASTRO, contra el auto del 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de sucesión del causante Hugo Elías Cabrales Pacheco.

I)- ANTECEDENTES:

1. En escrito del 20 de septiembre de 2017,¹ los señores Hugo Andrés, María Constanza y Lilia Johana Cabrales Castro, presentaron inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

2.- Por auto del 28 de septiembre de 2017,² el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término de tres (3) días de conformidad con la preceptiva ya mencionada.

3.- De acuerdo con las copias allegadas a esta instancia, el citado despacho judicial en auto del 09 de octubre de 2017,³ señaló que *“...Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos adicionales se encuentran en firme, requiérasele a la partidora para que rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta los inventarios adicionales”*.

4- El 16 de julio de 2018,⁴ dispuso que antes de resolver las objeciones planteadas por los señores Hugo Andrés, María Constanza y Lilia Johana Cabrales Castro, se debía llevar a cabo una *“audiencia especial”* para dirimir varias situaciones de los inventarios y avalúos y señaló para tal fin la hora de la 9 y 30 de la mañana del 30 de julio de 2018.

5.- La *“audiencia especial”* se llevó a cabo en la hora y fecha señalada;⁵ sin embargo, del audio y video se observa que ningún objeto tuvo la misma la cual finalizó por la misma razón.

6.- El 09 de agosto de 2018,⁶ el juzgado de conocimiento se pronunció sobre los inventarios y avalúos adicionales, señalando en uno de sus

1 Folio 42 cdno. de copias

2 Folio 31 cdno 2a Inst.

3 Folio 32 cdno. 2º Inst.

4 Folio 61 cdno. copias

5 Folio 65 cdno. copias

aportes lo siguiente: *“Revisados los inventarios presentados, se observa que en el inventario adicional se relacionaron cinco (05) partidas y en razón a que no fue objetado se impartió aprobación, pero se advierte al respecto que las partidas primera, segunda y tercera, pese a la no objeción, no debieron ser tenidas en cuenta...”*, procediendo a declarar parcialmente prospera la supuesta objeción que habían formulado quienes lo habían presentado, excluyendo las partidas primera, segunda y tercera conforme allí hubo de expresarse.

Contra esta precisa decisión, quienes presentaron el inventario y avalúo no la compartieron formulando el recurso de apelación,⁷ doliéndose in extenso de la ilegalidad de la actuación tal y como puede constatarse en el escrito donde se fundamentó la impugnación.

7.- Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo suspensivo, el Juzgado dispuso el envío de algunas copias del expediente,⁸ las que hubo de complementarse por decisión de esta Sala, para los efectos de la alzada.

II). CONSIDERACIONES

1.- De manera reiterada esta Sala, ha venido pregonando que para la procedencia del recurso de apelación deben converger entre otros requisitos los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la resolución ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

6 Folios 67-69 cdno. copias
7 Folios 7075 cdno copias
8 Folio 85 citado cdno.

2.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c), pues ciertamente, la providencia de 09 de agosto de 2018 en cuanto ciertamente no resuelve ninguna objeción, no es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, pues indudablemente, el Tribunal carece de competencia funcional para decidir aspectos que nada tienen que ver cuando ninguna objeción a los inventarios y avalúos se presenta.

En efecto, recuérdese bien que el auto susceptible de ser atacado a través del recurso de apelación es aquel que resuelve objeciones tal y como lo consagra el numeral 2º del artículo 501 in fine en armonía con lo señalado en el artículo 502 ejusdem, de tal suerte, que, si como viene de expresarse que dentro del trámite de los inventarios y avalúos adicionales ninguna objeción se formuló por los demás interesados en la causa mortuoria de Hugo Elías Cabrales Pacheco, esa sola circunstancia impide la viabilidad de la alzada.

3.- Pese a que ninguna objeción se formuló se le dio ese tratamiento por parte del Juzgado, declarando parcialmente prospera la objeción -no formulada- con las demás declaraciones que allí hubo de precisar y ante la interposición del recurso de apelación se concedió la misma sin percatarse que ninguna controversia se había suscitado en torno a los inventarios y avalúos adicionales presentados por los señores Hugo Andrés, María Constanza y Lilia Johana Cabrales Castro, únicos interesados en ese diligenciamiento.

4.- No obstante la inadmisibilidad que se advierte del recurso de apelación porque tampoco se asimila al auto que regula el artículo 321-5 del C. G. del P., ya que el proveído recurrido no resuelve ningún incidente, conveniente se torna que por el Juzgado de conocimiento se proceda en consonancia con los poderes de instrucción que establece el

artículo 42-4 ibídem, y si lo estima conducente, exigir de los interesados la subsanación de los defectos que encontró demostrados en el auto cuestionado, modulando de ser necesario el contenido de dicho proveído.

5.- Sin otros comentarios sobre el particular, se procederá a declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues como se dejó mencionado la providencia objeto dealzada, en cuanto al aspecto que se dejó mencionado, no es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación.

II) - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA-,

RESUELVE

INADMITIR el recurso de apelación incoado por la apoderada de los señores Hugo Andrés, María Constanza y Lilia Johana Cabrales Castro, en consonancia con lo ya puntualizado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.


GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2014-00024-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0314-01.

DEMANDANTES: EDGAR VILLAMIZAR MATOS, CLAUDIA BIBIANA RAMÍREZ RUEDA quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija SILVIA FERNANDA VILLAMIZAR RAMÍREZ y la señora ZAYDA ROSA MATOS VILLAMIZAR.

DEMANDADOS: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP, CLÍNICA LA SALLE, I.P.S. CLÍNICA NORTE y los médicos CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, RENÉ FIGUEROA MELGAREJO, CLAUDIA YANETH FERNÁNDEZ PINTO y ZULMA ESPERANZA URBINA CONTRERAS.

En razón a la cantidad de acciones constitucionales de segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento del suscrito de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2016-00013-02. Radicado 2ª Inst. 2018-0315-02.

DEMANDANTE: NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ, DORIS, ISABEL, MARIANA, MARIA MELIA, APSOTOL, JOSÉ JUAN y CECILIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR y JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS.

DEMANDADOS: EDWIN PANÓN TORRES, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA, SOCIEDAD LEASING BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIEDA S.A. Unidad de Leasing, la EQUIDAD SEGUROS O.C.

En razón a la cantidad de acciones constitucionales de segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento del suscrito de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2016-00075-01
Rad. Interno.: 2018-0339-01

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la recurrente dentro del proceso verbal promovido por la Sociedad Palmas La Llana S.A.S., en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A E.S.P., siendo llamada en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual se aduce el juzgado de conocimiento perdió competencia por superar el termino máximo para resolver la instancia, conforme lo señala el artículo 121 del C.G. del P., nulidad que considera no es saneable y de pleno derecho. Alega igualmente que la referida norma debe ser leída de manera sistemática con el artículo 90 del mismo código, acorde con el cual, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se realiza después de los 30 días a la presentación de la misma, el termino debe computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-0339-01

Una vez surtido el traslado pertinente, la sociedad demandante se pronunció diciendo, que el término para dictar la sentencia aún no se había vencido por haberse prorrogado por 6 meses más, razón por la que pide negar la solicitud, y que en caso de que se decrete la pérdida de competencia, se deje con validez todo el acervo probatorio.

Por auto del 14 de septiembre de 2018, la juez de conocimiento niega la solicitud de nulidad precisando que la demanda fue admitida el 11 de abril de 2016 y notificada por estado al demandante el 12 de ese mes y año, es decir que el plazo del año que prevé el artículo 121 del C.G. del P., debe contabilizarse a partir de que el demandado se haya notificado, acto que se cumplió el 23 de septiembre de 2016. Agrega que como la parte demandada llamó en garantía a la Previsora S.A., entidad que fue notificada el 22 de junio de 2017, es a partir de dicha data que debe computarse el término del año para decidir, lo que ocurriría el 22 de junio de 2018. Sin embargo, por auto del 10 de mayo de 2018 se prorrogó el plazo por 6 meses más, luego el vencimiento para decidir la instancia solo se produciría a partir del 22 de diciembre de 2018.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada por aviso el 22 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta el plazo previsto en el artículo 121 del C.G del P., el vencimiento del mismo se produjo el 25 de septiembre de 2017 y no comparte que se compute el termino del año a partir de la notificación del llamamiento en Garantía a La Previsora S.A, por cuanto no actúa en el proceso como demandada, sino que se trata de un tercero, motivo por el que solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar se declare la pérdida de competencia del Juzgado Séptimo Civil del circuito para proferir sentencia por el vencimiento del termino contemplado en el artículo 121 del C.G. del P., declarando igualmente la nulidad de todo lo actuado con posteridad a la fecha en que perdió la competencia.

Por ser competente para resolver la alzada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso, la Suscrita Magistrada a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En armonía con lo dispuesto en el artículo 2º del Código General del Proceso, que señala que los términos procesales deberán cumplirse de manera diligente, el legislador consagró en el artículo 121 ibídem como nulidad de pleno derecho, el hecho de no finiquitar las instancias en los términos que en el mismo se señalan.

Dicho canon dispone en sus apartes pertinentes, que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Adicionalmente, la norma contempla la facultad del juzgador para prorrogar el término inicial, por una sola vez, expresando las razones que lo ameritan, al disponer *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

Y, como consecuencia del desconocimiento de dichos plazos por parte del juzgador, la norma prevé que: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” (negrillas fuera de texto)*

De manera que, transcurrido el plazo razonable que estimó el legislador prudente para que el juez de por terminada la instancia, el asunto debe ser asumido por uno nuevo, puesto que de lo contrario se origina la nulidad en comento. Obsérvese, que para el cómputo del respectivo término en primera instancia, dicho lapso comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según corresponda, salvo que exista interrupción o suspensión del litigio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC8849-2018¹, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al desatar la segunda instancia de una acción de tutela, concedió el amparo solicitado, puntualizando lo siguiente sobre la aplicación del mencionado artículo 121 del C.G. del P:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.”

¹ Radicación N.º 76001-22-03-000-2018-00070-01 Sentencia de Tutela de fecha 11 de julio de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-0339-01

Posteriormente, en la providencia STC10758-2018² agregó: *“Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.”*

De manera que, transcurrido el plazo señalado por el legislador para finiquitar la instancia por parte del juez a quien le correspondió el conocimiento de un asunto, éste debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial sin más contemplaciones, porque de no hacerse ello todas las actuaciones que se realicen con posterioridad al vencimiento de dicho término por el juez primigenio serán nulas de pleno derecho, nulidad que es intrínseca y que hace que los actos carezcan desde el principio, de efectos jurídicos, sin necesidad de una previa reclamación.

En reciente pronunciamiento la misma Corporación, reiteró la imposibilidad de saneamiento o convalidación por tratarse de una nulidad de pleno derecho, explicando lo siguiente: *“...correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho. Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame”³*

Conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales vistos en precedencia, en el caso que ocupa la atención del Tribunal, la actuación adelantada revela que como la notificación por aviso quedó surtida a la parte demandada Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A, el día 23 de septiembre de 2016, es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el

² Radicación n.º 54001-22-13-000-2018-00072-01. Sentencia Tutela del 22 de agosto de 2018.

³ sentencia STC14308-2018. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil. 1 de noviembre de 2018.

termino del año para dictar la respectiva sentencia, plazo que feneció el 23 de septiembre de 2017, sin que dentro de ese interregno acaeciera circunstancia alguna de interrupción ni de suspensión de la causa.

Ahora bien, no resulta de recibo tomar como punto de partida para el computo del año, la fecha de la notificación efectuada a la compañía de seguros La Previsora S.A., llamada en garantía, ocurrida el 22 de junio de 2017, pues muy a pesar de que la estructura del Código General del Proceso lo clasifica dentro de los litisconsortes y partes, el artículo 66 ibídem, determina el trámite de su citación y señala el término de 6 meses para que el convocado comparezca a notificarse, puesto que de lo contrario el llamamiento es ineficaz, sin que dichos actos procesales o el lapso allí fijado den lugar a los fenómenos previstos en los artículos 159 y 161 del mismo estatuto, que legalmente paralizan el proceso.

Si bien es cierto se advierte que en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de abril de 2018 se suspendió la actuación por 17 días, ya para la aludida fecha el termino del año se encontraba superado, luego dicha suspensión resulta trascendente.

Obsérvese que pese a tal vencimiento, la juez de primera instancia continuó el curso normal del proceso acudiendo a la figura de prórroga contenida en el inciso 5º del ya citado artículo 121 solamente hasta el 10 de mayo de 2018, ampliación que no resulta válida puesto que el despacho prorrogó el termino, cuando ya no tenía competencia para hacerlo.

Como puede verse, desde el 23 de septiembre de 2017, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta perdió de manera automáticamente la competencia; luego, debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto, puesto que quedaban viciadas de nulidad todas las actuaciones que con posterioridad realizara, como quiera que se estaba de cara a una de nulidad de pleno derecho (num. 6º artículo 121 C.G. del P.).

En definitiva, se estima que la decisión de primera instancia debe revocarse, para en su lugar declarar la nulidad de pleno derecho aludida y en consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-0339-01

informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndolo remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Declarar la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del presente proceso, con posterioridad al 23 de septiembre de 2017, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo remitir el proceso al juez que le sigue en turno, para que continúe con el mismo.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

QUINTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constanza Forero de Raad
CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Sustanciadora